

64. Evidentemente, habrá casos particulares en los que se pueden tener en cuenta otros elementos, como en el caso de que la transferencia de una parte de la población se deba a la necesidad de solucionar, por ejemplo, problemas étnicos. Sin embargo, esto no significa que se deba eliminar cualquier distinción entre la transferencia de parte del territorio, por una parte y, por la otra, la separación de parte del territorio. Si este pensamiento se llevara hasta su conclusión lógica, el resultado sería que probablemente esta materia se consideraría demasiado compleja para poder establecer cualquier principio. Efectivamente, tal parece ser la posición adoptada por el Sr. Brownlie, quien en sus escritos ha llegado a la conclusión de que no es posible establecer distinción alguna. Lo más importante es que nadie ha tenido el coraje de hacer frente al problema y encontrar una distinción. Al tratar de la sección 4, la Comisión no está haciendo obra de codificación del derecho internacional sino que formula ciertas recomendaciones para la orientación de los Estados. En todo caso, éste ha sido el enfoque adoptado respecto de toda la parte II y ha recibido el beneplácito de la Comisión, tal como estaba integrada anteriormente. No incumbe a la Comisión con su nueva composición hacerle reproches al respecto.

65. El PRESIDENTE dice que es absolutamente indispensable incluir desde el comienzo alguna indicación sobre el alcance de la parte II, porque de otro modo se plantearían problemas fuera de la Comisión.

66. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), expresando su acuerdo con el Presidente, recuerda haber señalado en diversas oportunidades que la parte II requiere una disposición o artículo introductorio que deje en claro de qué trata dicha parte. Sin embargo, si se desea seguir haciendo hincapié en la codificación del derecho internacional, la parte II bien podría desaparecer.

67. El Sr. SIMMA entiende que el Sr. Brownlie se pregunta si, dado que la situación prevista en el apartado b del artículo 23 podría plantearse en el contexto de la situación de que trata el artículo 17, no debería haber una mayor simetría entre ambas disposiciones.

68. El Sr. GALICKI desearía saber si es correcto suponer que los principios enunciados en términos muy generales en el artículo 17 con respecto a la transferencia de territorio pueden aplicarse por igual a las situaciones de que trata la sección 4, relativa a la separación de parte del territorio. De ser así, quizás se podrían armonizar o refundir las disposiciones pertinentes.

69. El Sr. BROWNLIE desearía que cuando habla el Relator Especial no lo interprete como un ataque. Si hubiese deseado atacar el proyecto, habría dicho que desde un punto de vista histórico la distinción entre transferencia de un territorio y separación de parte de un territorio probablemente no es muy decisiva. Por ejemplo, cuando se desmembró el imperio austrohúngaro, lo que sucedió fue que las Potencias aliadas y asociadas procedieron a un desposeimiento; determinar si esto implica una transferencia o una separación de territorio le parece una cuestión puramente académica.

70. Sin embargo, ésta no es su verdadera posición. Si ha mantenido la armonía, ello se debe en parte a que su llegada a este foro es más reciente, aun cuando no se trata necesariamente de una desventaja. Sin embargo, está de

acuerdo en que, como cuestión de presentación, es perfectamente aceptable que se mantenga la distinción de que se trata y no es su propósito sugerir que debería efectuarse una reorganización general. El Sr. Simma lo ha entendido perfectamente; ha planteado una simple cuestión en cuanto a la simetría y el contenido del artículo 17 y los artículos que se examinan, que son su contraparte.

71. El PRESIDENTE dice que el artículo 17 debe leerse y entenderse a la luz del debate en el Pleno. De tenerse esto en cuenta, probablemente el artículo no salga intacto del Comité de Redacción.

72. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que, como ya ha explicado en relación con el artículo 17, los residentes habituales de un territorio transferido adquieren la nacionalidad del Estado sucesor pero ello no ocurre de inmediato. La norma en este sentido es, pues, de carácter secundario, siendo la norma principal propuesta para el artículo 17 la de que toda la población tiene el derecho de opción durante dos años a partir del momento de la transferencia del territorio. Hasta la expiración de ese plazo, se considera que sigue siendo población del Estado predecesor. La posición es enteramente diferente en el caso de la separación de parte del territorio, dado que el propósito de la separación es precisamente crear otro Estado con una población desde el momento de su creación. Este último Estado no está en absoluto obligado a otorgar un derecho de opción a toda la población y, es más, razonablemente puede esperar tener, desde un comienzo, una cierta población. Por consiguiente, no obstante una cierta semejanza entre ambas normas, en realidad existe una diferencia importante entre las situaciones a las que se aplican.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

2493.ª SESIÓN

Viernes 13 de junio de 1997, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Sepúlveda, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (continuación) (A/CN.4/479, secc. B, A/CN.4/480 y Add.1¹, A/CN.4/L.535 y Corr.1 y Add.1)

[Tema 5 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL
(continuación)

PARTE II (Principios que se aplican en determinadas situaciones de sucesión de Estados) (continuación)

SECCIÓN 4 (Separación de parte del territorio) (continuación)

ARTÍCULO 22 (Ámbito de aplicación)

ARTÍCULO 23 (Concesión de la nacionalidad del Estado sucesor)

ARTÍCULO 24 (Privación de la nacionalidad del Estado predecesor) y

ARTÍCULO 25 (Concesión del derecho de opción por los Estados predecesor y sucesor)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que expongan sus puntos de vista sobre la cuestión de las relaciones entre el artículo 23 (Concesión de la nacionalidad del Estado sucesor) de la sección 4 (Separación de parte del territorio) y el artículo 17 (Otorgamiento de la nacionalidad del Estado sucesor y privación de la nacionalidad del Estado predecesor) de la sección 1 (Transferencia de parte del territorio) de la parte II (Principios que se aplican en determinadas situaciones de sucesión de Estados) del proyecto de artículos sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados incluido en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/480 y Add.1).

2. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA advierte que también hay similitudes entre la sección 3 (Disolución de un Estado) y la sección 4 en varios aspectos. Se pregunta si la disolución que es objeto de la sección 3 no es sencillamente uno de los aspectos de la separación de Estados en el marco de la sucesión de Estados. Si la respuesta es afirmativa, tal vez puedan resolverse varias de las cuestiones que plantea el artículo 20 (Concesión de la nacionalidad de los Estados sucesores) de la sección 3 y que también suscitan los artículos 23 y 25 (Concesión del derecho de opción por los Estados predecesor y sucesor).

3. El Sr. CRAWFORD da por supuesto que, en lo que respecta a la nacionalidad secundaria, la Comisión adoptará la misma solución para la sección 4 que para la sección 3.

4. El Sr. MIKULKA (Relator Especial), refiriéndose a las observaciones formuladas por el Sr. Economides (2492.ª sesión), señala primero a la atención de los miembros el hecho de que la expresión «personas interesadas» no figura en el párrafo 1 del artículo 24 (Privación de la nacionalidad del Estado predecesor) precisamente porque esa disposición no se aplica a las «personas interesadas», es decir, las personas que, en la fecha de la sucesión de Estados, tenían la nacionalidad del Estado predecesor y cuya nacionalidad podía resultar afectada por la sucesión. Se aplica a las personas cuya nacionalidad no resultará afectada y que conservarán pura y simplemente la nacionalidad del Estado predecesor. En el caso del párrafo 2 del mismo artículo, la palabra «interesadas» parece inútil en la medida en que ese párrafo remite al artículo 23, donde se mencionan expresamente «las personas interesadas».

5. A continuación pasa a explicar, para contestar a otra pregunta del Sr. Economides, que puede existir un riesgo de superposición de nacionalidades que entrañe la concesión de un derecho de opción a las personas afectadas, por ejemplo, en el caso de una persona que tenga su residencia habitual en el territorio del Estado predecesor o de uno de los Estados sucesores y posea al mismo tiempo la nacionalidad secundaria de uno de los Estados sucesores. Esa persona tendría entonces derecho a adquirir la nacionalidad tanto del Estado predecesor como del Estado sucesor. El derecho de opción, objeto del artículo 25, permite eliminar ese riesgo. Este sería aún mayor si se agregara a los dos criterios mencionados el del origen de las personas del territorio interesado, propuesto por el Sr. Economides; de ahí que sea necesario el derecho de opción.

6. Recuerda que la parte II del proyecto de artículos tiene por objeto preparar recomendaciones o directrices, o incluso reglas modelo, para los Estados interesados. Ahora bien, es evidente que la Comisión, si decide que esta parte II tenga una finalidad de codificación, deberá modificarla totalmente y eliminar la distinción entre las dos partes.

7. En lo que concierne a la cuestión de la nacionalidad secundaria, mantiene su posición. Sería muy de lamentar, a su juicio, que la Comisión decidiese no tener en cuenta esta «categoría de nacionalidad» que desempeña una función importante y refleja el vínculo formal que existe entre una persona y una entidad constitutiva de un Estado. Suprimir ese elemento equivaldría a pasar por alto todos los hechos nuevos que se han producido en los últimos años en materia de sucesión de Estados y que han dado origen a la inclusión de esta cuestión en el programa de la Comisión.

8. Por lo que hace a la propuesta del Sr. Economides de ajustar el apartado b del artículo 23 al apartado b del artículo 20, considera que se podría pensar en esta posibilidad en los casos en que sea difícil hacer la distinción entre disolución y separación. También se puede considerar que la distinción estriba en la desaparición o la supervivencia del Estado predecesor. En el caso de disolución, el Estado predecesor deja de existir; por consiguiente, hay que tener en cuenta la situación de todas las categorías de personas, y entonces parece justificado el inciso i) del apartado b del artículo 20. En cambio, en el caso de separación, el Estado predecesor sigue existiendo. No es, pues, imperativo prever la misma solución, puesto que las personas que no

¹ Reproducido en *Anuario... 1997*, vol. II (primera parte).

adquieren la nacionalidad del Estado sucesor conservan la del Estado predecesor. Reconoce que los dos planteamientos son válidos, pero su posición es la que se plasma en el artículo 23.

9. El PRESIDENTE dice que entonces conviene dejar que el Comité de Redacción zanje la cuestión.

10. El Sr. BROWNLIE sigue pensando que nada explica la falta de simetría entre el artículo 17 y el artículo 23. A su entender, no hay ninguna diferencia de fondo entre la transferencia y la separación de una parte del territorio de un Estado, y los ejemplos que se dan en los respectivos comentarios a esos dos artículos incluidos en el tercer informe del Relator Especial no brindan aclaraciones a ese respecto. El artículo 23 parece un poco más explícito que el artículo 17, porque abarca un mayor número de posibilidades. Con todo, no acierta a comprender por qué existe tal disparidad entre el contenido de dos artículos que tratan fundamentalmente del mismo tema. Esa es una anomalía que no se ha explicado de manera satisfactoria. No quiere insistir en esta cuestión, pero desea que su punto de vista se refleje en el acta de la sesión.

11. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) reconoce que en ciertos casos puede haber una similitud entre la separación y la transferencia de una parte del territorio de un Estado y que la solución que entonces se adopte para resolver la cuestión de la nacionalidad por los Estados involucrados también puede ser similar. Pero existen semejanzas más estrechas aún entre la disolución de un Estado y la separación de una parte del territorio de un Estado. ¿Es necesario por ello aplicar las mismas reglas en todos los casos, so pretexto de que la distinción entre la disolución y la separación, por una parte, o entre la separación y la transferencia y la separación de una parte de territorio, por otra, resulta a veces difícil de establecer?

12. Conviene advertir que la transferencia de una parte del territorio de un Estado a otro Estado no afecta la existencia de los dos Estados involucrados. En el caso de la separación, el Estado predecesor sigue existiendo también, pero hay creación de un nuevo Estado, sujeto de derecho internacional. En ambos casos, la regla de la concesión de la nacionalidad del Estado sucesor es la que se aplicará de manera general, pero esta regla general puede ser modificada por el ejercicio de un derecho de opción cuando se trata de la transferencia de una parte del territorio. Por ejemplo, los dos Estados involucrados pueden decidir que las personas que tenían su residencia habitual en una aldea situada en el territorio transferido podrán, si tal desean, conservar la nacionalidad del Estado cesionista. Esta posibilidad queda excluida en el caso de una separación, pues no cabe imaginar que el nuevo Estado así creado no tenga ningún nacional y que su población sólo esté integrada por extranjeros. Este ejemplo extremo ilustra la diferencia entre la transferencia y la separación de una parte de territorio. Además, cuando hay separación, cabe suponer que las personas que residen en el territorio del Estado sucesor adquirirán automáticamente su nacionalidad, mientras que en el caso de una transferencia, se producirá exactamente lo contrario. Es probable que la mayoría de las personas que tienen su residencia permanente en el territorio transferido optarán por la nacionalidad del Estado que ha cedido ese territorio y que

sólo las que no lo hayan hecho en un plazo determinado se verán atribuir automáticamente la nacionalidad del Estado sucesor. Hay muchos otros argumentos que militan a favor de mantener esta distinción, que permite abarcar todas las posibilidades sin imponer una regla general.

13. El Sr. BROWNLIE dice que no está convencido por las explicaciones del Relator Especial, porque las situaciones que menciona sólo atañen a territorios pequeños o la población de un pequeño número de aldeas. Ahora bien, nada de lo expuesto en el comentario al artículo 17 incluido en el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/480 y Add.1) permite pensar que este artículo se refiere precisamente a ese tipo de situaciones, lo que podría explicar la diferencia entre el artículo 17 y el artículo 23. Los ejemplos históricos que se dan en los respectivos comentarios a esos dos artículos tienen que ver todos con transferencias de territorios extensísimos.

14. Desea insistir una vez más en que no aboga por una reestructuración total de las dos partes del proyecto. Simplemente quiere señalar a la atención de la Comisión que las situaciones aludidas en esos dos artículos son muy similares y que, por consiguiente, no hay razón para que las disposiciones del artículo 23 se aparten tanto de las del artículo 17. Tal es, fundamentalmente, el propósito de su crítica.

15. El Sr. ECONOMIDES lamenta que el Relator Especial se haya guiado por ajustes menores de regiones fronterizas, cuando en la historia se han producido, en el marco de la sucesión de Estados, transferencias muy importantes de territorios. En este caso, la regla ha sido la adquisición automática de la nacionalidad, de la misma manera que en los demás casos de sucesión de Estados, con la posible corrección de la concesión ulterior de un derecho de opción. Por su parte, en la práctica que ha examinado, nunca ha encontrado el caso, señalado por el Relator Especial, del mantenimiento de la nacionalidad del Estado predecesor por el Estado sucesor durante un plazo determinado, complementado con un derecho de opción.

16. No obstante, la cuestión general que le preocupa y que, a su entender, justificaría un debate en profundidad en sesión plenaria, es la suerte de las personas originarias del territorio cedido y que no residen en ese territorio. En la sesión anterior, citó cuatro reglas de derecho internacional de alcance general aplicables a todos los casos de sucesión de Estados, una de las cuales se refiere precisamente, aparte las personas residentes en el territorio, es decir el núcleo duro de la sucesión de Estados, a las personas originarias del territorio que viven en el extranjero. Por lo que hace a la definición del concepto «originario», piensa que la que da el Relator Especial, basada en el *jus soli*, es demasiado estrecha y debería completarse con un elemento de *jus sanguinis*. Por ejemplo, si el padre ha nacido en el territorio afectado, este hecho debe tener cierta repercusión en los hijos. La idea consistiría en dejar que cada Estado involucrado apreciara la definición, en sus leyes, de esta noción en cuanto al fondo. Sea como fuere, la cuestión verdadera reside en que para las personas «originarias», el derecho internacional distingue dos casos: si hay desaparición del Estado predecesor, se prevé, a fin de que esas personas no sean apátridas, que adquieran automáticamente la nacionalidad del Estado

sucesor, lo cual corresponde a las disposiciones del proyecto; pero si el Estado predecesor no desaparece y las personas originarias tienen la nacionalidad del Estado predecesor pero residen en el extranjero, se tiende generalmente a dar a esas personas, que tienen un vínculo especial con el territorio, el derecho de elegir individual y voluntariamente la nacionalidad del Estado sucesor. Pues bien, ni en el artículo 17 ni en el artículo 23 del proyecto se contempla este segundo caso, lo cual plantea una cuestión de principio.

17. En relación con el párrafo 1 del artículo 24, aprueba la propuesta del Relator Especial de suprimirlo, ya que el párrafo 2 dice exactamente lo mismo a contrario. Por último, piensa que el debate confirma el carácter incompleto, en el plano jurídico, de la definición que se da de «persona interesada».

18. El PRESIDENTE dice que, ante todo, convendría que los miembros de la Comisión se abstuvieran de impugnar disposiciones que ya se han remitido al Comité de Redacción, como las definiciones o el artículo 17. Subraya, por lo demás, que siempre hay que leer la parte II del proyecto, que corresponde a lo que la Comisión propone de *lege ferenda* más bien que de *lege lata*, teniendo presentes las disposiciones de la primera parte. Por ejemplo, cuando se trata del problema de los hijos de personas «originarias», hay que pensar que existe un artículo 9 (Unidad de la familia) sobre la no separación de las familias.

19. El Sr. ROSENSTOCK desearía que el Sr. Economides precisara lo que entiende por «originario de». ¿Debe interpretarse esa expresión en el sentido de que significa pura y simplemente «nacido en», o se aplica ese calificativo a varias generaciones sucesivas? En particular, ¿piensa el Sr. Economides que ese concepto se diferencia del de la «nacionalidad secundaria», tal como se ha aplicado en la Europa oriental?

20. El Sr. ECONOMIDES aclara que no puede contestar a la segunda pregunta, ya que la relación entre el concepto de nacionalidad secundaria y la noción de origen depende del derecho interno de los países que tienen nacionalidades secundarias. En cambio, en lo que se refiere a la primera pregunta, puede decir que la noción de «origen» encierra varios elementos, el primero de los cuales es el nacimiento en el territorio, al que se puede añadir el nacimiento del padre en el territorio y, de manera general, el hecho de que la persona tiene vínculos con el territorio, que ha residido o vivido en él durante cierto tiempo. Una vez establecidos estos elementos, puntualiza que su único propósito es el de dar a una persona que es originaria de un territorio y que reside en el extranjero la posibilidad, si tal desea, de adquirir la nacionalidad del nuevo Estado del territorio. A este respecto no es suficiente, por ser demasiado general, el concepto de unidad de la familia. La noción de origen se toma en consideración en el artículo 20; por eso no es lógico que no figure en los artículos 17 y 23.

21. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el enunciado de los artículos 20 y 23 es a un tiempo demasiado preciso y probablemente incompleto. Bastaría una fórmula más general basada en el concepto de conexión o vínculo efectivo, porque este

concepto resulta familiar a todos los internacionalistas y abarca tanto el vínculo originario como la nacionalidad secundaria.

22. El Sr. BROWNLIE reconoce que tanto los miembros de la Comisión como, en una amplia medida, el Relator Especial se esfuerzan por evitar que se utilice expresamente la noción de vínculo efectivo. Personalmente lo lamenta, pues este principio es, a su juicio, importante y, en cierto sentido, inevitable. Piensa, sin embargo, que el planteamiento adoptado en el proyecto es sostenible por razones de índole práctica. De hecho, en él se emplea la noción de residencia habitual como una suerte de fórmula abreviada para designar las formas más sencillas del vínculo efectivo, lo cual evita los sutiles problemas de definición de esta última noción. Asimismo, al cuidar de no hablar expresamente de vínculo efectivo, la CDI tal vez evita buen número de controversias en la Sexta Comisión y en otros órganos, lo que da cierta justificación política al método seguido, ya que la situación es a veces mucho más compleja en el sentido de que puede existir un vínculo efectivo con varios Estados y todo depende de la forma como se aplique el concepto. Por ello, la utilización en el proyecto del factor de conexión que constituye la residencia habitual evita sin duda muchos problemas.

23. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) confirma que ha evitado referirse expresamente a la noción de vínculo efectivo porque tiene entendido que gran parte de la doctrina no es partidaria de transponer esa noción del contexto de la protección diplomática a otros contextos. Por consiguiente, ha empleado ese concepto únicamente de manera subyacente, pero, como ha dicho el Sr. Brownlie, la utilización de criterios como el de la residencia habitual permite asegurar un vínculo efectivo.

24. Por lo que hace a la idea de tener en cuenta las «personas originarias» del territorio, el Relator Especial puntualiza que, en la parte II, su intención ha sido limitarse a las disposiciones estrictamente necesarias para evitar la apatridia y atender al problema de la posible pluralidad de nacionalidades debida a la aplicación de los criterios previstos. Aparte de eso, los Estados pueden hacer lo que quieran, con la reserva de que si no respetan ciertas reglas enumeradas en la parte I, no se reconocerá la nacionalidad que hayan concedido. Tratándose de la propuesta precisa hecha por el Sr. Economides, no acierta a ver si, en opinión de este último, se supone que el Estado sucesor tiene la obligación de ampliar el ámbito de su nacionalidad para que abarque a las personas «originarias», en particular de aquellas cuyo padre ha nacido en el territorio. Ahora bien, la Comisión ya ha decidido, en el párrafo 1 del artículo 4 (Concesión de la nacionalidad a personas que residan habitualmente en otro Estado), que tal obligación no existe con respecto a las personas afectadas —sean o no originarias del territorio— que tenían su residencia habitual en otro Estado y poseían ya otra nacionalidad. Por lo que se refiere al derecho del Estado de extender su nacionalidad a las personas originarias que residen en el extranjero, siempre existe la posibilidad, para el Estado sucesor, de abrir su nacionalidad a categorías de personas distintas de aquellas a que se refiere la parte II, sin perjuicio, no obstante, de los límites fijados en el párrafo 2 del artículo 4, que se aplican también a las personas «originarias». Así, pues, del análisis se desprende que esas perso-

nas originarias no justifican ningún trato específico, pues si el carácter «originario» de una persona a quien el Estado sucesor concede su nacionalidad no resiste a la aplicación del criterio del «vínculo efectivo», su nacionalidad no será reconocida. En consecuencia, el Relator Especial cree que el problema queda resuelto por el proyecto de artículos, a condición de que se lean todos los artículos en conjunto. A este respecto, remite al párrafo 37 del comentario al artículo 17 en que se trata claramente la cuestión en el contexto de la transferencia de una parte del territorio. En conclusión, señala que es peligrosa la pretensión de enumerar todo el abanico de posibilidades que se ofrecen a los Estados, porque la enumeración puede ser incompleta y, por ende, causar la impresión *a contrario* de que el Estado no puede hacer nada más.

25. El Sr. ECONOMIDES, refiriéndose a la noción de «residente», considera que desempeña una función indispensable en materia de sucesión de Estados. Mas también es posible, como ha señalado el Relator Especial, que un residente no quiera adquirir la nacionalidad del Estado sucesor. Tal puede ser el caso si existe un vínculo efectivo con otro Estado. Y para no imponerle una nacionalidad a la fuerza —lo que sería contrario a los derechos humanos—, habría que tomar en consideración ese vínculo efectivo y, sobre esa base, concederle el derecho de opción. Pues bien, ocurre que en la actualidad el derecho de opción sólo se prevé en el plano nacional en diversas leyes que, por lo demás, pueden ser totalmente contradictorias por carecer de criterios de referencia precisos.

26. Cabe observar que el Relator Especial ha interpretado acertadamente el comienzo de su intervención, pero no el final. Puntualiza que, a su entender, el Estado debe —y se trata de una obligación— conceder su nacionalidad a las personas originarias del territorio considerado, pero a condición de que esas personas lo soliciten. Se trata, en cierto modo, de una excepción legítima al artículo 4. El proyecto de artículos no quedaría completo si no previese esa posibilidad.

27. El Sr. CRAWFORD hace suyo sin reserva el análisis del Relator Especial y no cree que el Estado deba estar obligado a conceder su nacionalidad a personas distintas de aquellas a que se refiere el artículo 4. Por lo demás, el Sr. Economides tiene perfecto derecho a exponer su punto de vista y hacerlo constar en acta.

28. El PRESIDENTE comprueba que ese punto de vista no es compartido por la mayoría de los miembros de la Comisión. Advierte que, habida cuenta de la decisión adoptada en la sesión precedente por la Comisión acerca del artículo 20, no puede mantenerse tal cual el artículo 23. El problema es complejo. A todas luces, el Relator Especial mantiene su posición y desearía, en ocasión del examen de la sección 4, volver a tratar de la sección 3. El Presidente no desea abrir de nuevo el debate y más bien se inclinaría a considerar que la decisión adoptada con respecto a la sección 3 se aplica automática y naturalmente a la sección 4.

29. El Sr. CRAWFORD cree que no hay que reabrir el debate. La Comisión debe esperar los resultados de la labor del Comité de Redacción en el marco del mandato que le ha confiado.

30. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) no cree que hayan de sentarse dos reglas diferentes para los artículos

20 y 23. Mas no está de acuerdo con la decisión tomada por la Comisión respecto del artículo 20 y mantiene el texto del artículo 23 que ha propuesto. Por supuesto, corresponde a la Comisión tomar la decisión definitiva.

31. El Sr. ROSENSTOCK hace suyas las observaciones del Sr. Crawford. Es importante que la Comisión dé al Comité de Redacción instrucciones precisas sobre la cuestión de la «nacionalidad secundaria», a fin de que pueda tomar una decisión con pleno conocimiento de causa, sin que por ello tenga que hacer suya la noción propugnada por el Sr. Dugard en la materia. Sea como fuere, es evidente que la óptica que se adopte habrá de ser uniforme.

32. El PRESIDENTE sigue creyendo que la posición adoptada por la Comisión en su sesión precedente con respecto al artículo 20 debe incidir en los artículos 23 y 24.

33. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) cree que existe un malentendido en cuanto a la interpretación que se da a la expresión «nacionalidad secundaria». El Sr. Dugard la ve como una medida discriminatoria vergonzante tomada contra una parte de la población que, por tener una condición inferior, se halla privada de la posibilidad de tener una nacionalidad ordinaria. Para él personalmente, se trata de una reglamentación material de las condiciones de nacionalidad que se encuentran en la legislación del Estado federado, reglamentación que es pura y simplemente el reflejo de la nacionalidad federal, es decir la que es oponible en el plano internacional.

34. El PRESIDENTE no puede sino comprobar que la noción de «nacionalidad secundaria» sigue siendo muy vaga y considera que la decisión tomada en la sesión precedente de no emplearla en el artículo 20 y de renunciar a los incisos i) y ii) del apartado *b* es definitiva.

35. El Sr. GALICKI, refiriéndose al artículo 24, se declara partidario de conservarlo en el proyecto. Con todo, desearía formular ciertas observaciones en cuanto a la forma y al fondo.

36. En primer lugar, a la vista del título, «Privación de la nacionalidad del Estado predecesor», sería más lógico modificar el orden de los párrafos 1 y 2, para regular primero el caso en que el Estado predecesor retira su nacionalidad y después aquél en que no retira su nacionalidad.

37. En segundo lugar, el párrafo 1 prevé dos casos en los cuales el Estado predecesor no retira su nacionalidad: pues bien, esta obligación es evidente en el caso del apartado *a*, es decir el caso de las personas que tienen su residencia habitual en su territorio o en un tercer Estado. Por supuesto, como indica el Relator Especial, se trata de una disposición destinada a proteger a esas personas, impidiendo que el Estado se ampare en el pretexto de la separación de parte de su territorio para justificar la privación de la nacionalidad. Pero, tal como está redactada, esta disposición es demasiado amplia, porque se extiende prácticamente a todas las personas que tienen su residencia habitual en el territorio del Estado predecesor. En tales condiciones quizá fuera mejor restringir el ámbito de aplicación de este artículo a las «personas interesadas».

38. En tercer lugar, con respecto a la mención de la «nacionalidad secundaria» en el apartado *b* del párrafo 1, habrá que buscar una solución definitiva que deberá aplicarse también en todos los artículos pertinentes.

39. En cuarto lugar, advierte que los apartados *a* y *b* del párrafo 1 están conectados por la conjunción copulativa «y» —conjunción que también se emplea en el artículo 23—, mientras que en el artículo 20 se utiliza la conjunción disyuntiva «o». El Comité de Redacción tal vez podría examinar si no convendría emplear esta última conjunción en el artículo 24. Cabe advertir que en la Convención de Viena de 1978, se utiliza la conjunción «o» preferentemente. Sea como fuere, la conjunción «y» supone la ejecución simultánea de obligaciones, lo que no ocurre en este caso.

40. El PRESIDENTE recuerda que, en principio, el Relator Especial es partidario de suprimir el párrafo 1 del artículo 24.

41. El Sr. ROSENSTOCK dice que la palabra «personas», tal como se emplea en el artículo 24, remite a las personas que ya poseen una nacionalidad, una nacionalidad que no pueden perder. En cuanto a la expresión «personas interesadas», designa a las personas que poseen una nacionalidad, pero una nacionalidad que pueden perder. Tal es la definición y no conviene modificarla.

42. El Sr. THIAM se refiere al problema de la descolonización y advierte que en el párrafo 4 del comentario al artículo 24 el Relator Especial señala que existen ciertas similitudes entre la descolonización y la categoría de sucesión de Estados que constituye una separación, por lo que no comprende por qué no ha tratado ese caso en el artículo propiamente dicho. Contra lo que afirma el Relator Especial, está convencido de que la descolonización es un fenómeno de sucesión de Estados que constituye necesariamente una separación de territorio o de parte del territorio.

43. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA observa, por su parte, que la disolución del Estado es una variante de la separación de Estados, porque se trata de partes del territorio de un Estado inicial A que se separan de él y esta separación puede entrañar, aunque no necesariamente, la desaparición del Estado A.

44. El título de la sección 4 corresponde a una realidad, si es que las palabras tienen algún sentido. ¿Qué sentido tiene esa especificación, tal como aparece al leer el artículo 22 (Ámbito de aplicación)? Se trata pura y simplemente del caso típico de descolonización.

45. Según el PRESIDENTE, el concepto de descolonización desarrollado por el Sr. Pambou-Tchivounda es discutible desde el punto de vista jurídico: efectivamente, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, el territorio de una colonia o de un territorio no autónomo tiene una condición distinta de la del Estado que lo administra. Y precisamente porque la descolonización constituye un fenómeno particular, lamenta la laguna del proyecto de artículos a este respecto. El artículo 22 no abarca los casos de descolonización porque una colonia no forma parte del territorio del Estado que la administra. Resulta, pues, imposible decir que se separa de él.

46. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) está convencido de que sería enojoso cuestionar la labor de codificación concluida en el decenio de 1960. En esa época, los países de reciente independencia deseaban inequívocamente no ser considerados como parte del territorio del país colonizador.

47. Como ha señalado acertadamente el Presidente, la separación constituye, en derecho, una situación totalmente distinta de la descolonización: se trata de la separación de un territorio que formaba parte de un Estado, mientras que los territorios dependientes nunca han formado parte del territorio del Estado colonizador.

48. Al omitir los casos de descolonización, no ha hecho sino dar cumplimiento, pura y simplemente, a una decisión anterior de la Comisión. Ello no ha impedido que se inspirara, en lo posible, en la práctica de los Estados de reciente independencia, como demuestra el comentario a la sección 4. Esa práctica puede ayudar a la Comisión a encontrar soluciones para los problemas de nacionalidad que plantea la separación de parte del territorio, o incluso que plantean otros casos de sucesión de Estados.

49. El Relator Especial pide formalmente que se ponga a votación la cuestión de saber si conviene incluir o no en el proyecto de artículos disposiciones sobre la descolonización. Si la mayoría de los miembros se pronunciasen a favor de esa inclusión, está dispuesto a presentar casos de descolonización en su próximo informe, quedando entendido que, en tales condiciones, la Comisión no podrá concluir el examen del proyecto de artículos en primera lectura en el período de sesiones en curso.

50. El PRESIDENTE declara que la Comisión ya ha tomado posición sobre este extremo, que los problemas planteados son importantes y que prefiere remitir a la sesión siguiente una posible votación sobre esta cuestión.

51. El Sr. THIAM no pide que se cuestione la «supuesta» decisión adoptada por la Comisión. Simplemente desea que conste en acta su desavenencia con el Relator Especial a propósito del párrafo 4 del comentario al artículo 24.

52. El Sr. KATEKA, hablando para plantear una cuestión de orden, recuerda que ya se ha tomado una decisión sobre la cuestión de la descolonización, como demuestra la declaración hecha por el Presidente (2488.ª sesión), que resume perfectamente el sentir de la Comisión. El Relator Especial debe tenerla en cuenta y no procede reabrir el debate.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2494.ª SESIÓN

Martes 17 de junio de 1997, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Alain PELLET

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Baena Soares, Sr. Bennouna, Sr. Candioti, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Lukashuk, Sr. Mikulka, Sr. Pam-